



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS**

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 680012333000-2018-00518-00  
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
Demandante: AXELINTA GAITAN VILLALBA  
[axelinta.gaitan@gmail.com](mailto:axelinta.gaitan@gmail.com)  
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co)  
[abogados.castrosas@gmail.com](mailto:abogados.castrosas@gmail.com)  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
[notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co)  
AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA  
[notificaciones.judiciales@amb.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@amb.gov.co)  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA (CDBM)  
[notificaciones.judiciales@cdbm.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@cdbm.gov.co)  
[pradilla.abogados@gmail.com](mailto:pradilla.abogados@gmail.com)  
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL  
[procesosjudiciales@minambiente.gov.co](mailto:procesosjudiciales@minambiente.gov.co)  
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO  
[notificacionesjudici@minvivienda.gov.co](mailto:notificacionesjudici@minvivienda.gov.co)  
UNIDAD NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES (NGRD)  
[notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co)  
Ministerio Publico: NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES  
[nmgonzalez@procuraduria.gov.co](mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co)  
ASUNTO: Concede recurso de apelación y rechaza medida cautelar de urgencia

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda respecto al trámite a impartir, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**:

**1. De la solicitud elevada por la parte actora.**

Con posterioridad a la expedición de la sentencia de primera instancia<sup>1</sup> que declaró la vulneración de los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y a la seguridad y salubridad públicas de los habitantes del asentamiento humano “Barrio Chino”, ubicado en la vereda Los Cauchos del Municipio de Floridablanca, por parte del Municipio de Floridablanca y la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDBM, la parte actora presenta memorial de fecha 24 de mayo de 2021 en el que solicita con carácter urgente, lo siguiente:

1. *Se ordene la apertura del cuaderno de medidas cautelares y en este, se decrete medida cautelar oficiosa y de urgencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 229 CPACA, “con el fin de garantizar la inmediata protección a los*

<sup>1</sup> De fecha 02 de marzo de 2021, notificada por medio electrónico de la misma data

*derechos Colectivos afectados según fuere conocido ya en el fallo que, aunque apelado, comprende suficiente sustento para decretar de inmediato las cautelas correspondientes, máxime ante el ante "periculum mora" propio del trámite de la segunda instancia. Puesto que es un hecho notorio que pueden pasar años antes de que sea resuelto".*

2. *Se revoque el ordinal séptimo de la sentencia de primera instancia, pues considera que "no es necesaria la conformación de comité permanente para la Verificación dado que no hay razones para ella y, ante eventual incumplimiento, es más célere que la actora u otro cualquiera promueva inmediatamente incidente de desacato y no atenerse a un comité con indeterminado y, ante ello, dispendioso funcionamiento".*
3. *Se realice un censo con el fin de establecer, delimitar las situaciones de Vulnerabilidad y Riesgos en los que pudieren estar, debiendo ejercerse un Control Urbano a cargo del Municipio, tendiente a garantizar que no se sigan desarrollando construcciones y venta ilegal de lotes "siendo estas PATRIMONIO Nacional ya que aquellas zonas con restricción a la Ocupación establecidas POT Vigente, como lo está situado "Las Aldeas del Instituto del Bienestar Familiar".*
4. *Se ordene hacer control necesario y de carácter urgente para que NO se siga construyendo ilegalmente en zonas de alto riesgo de inundación "porque son dos Quebradas que abrazan es asentamiento Barrio Chino y hay que Respetar sus debidos Cauces Quebrada La Guayana y Quebrada Mensuli".*

Para resolver lo anterior, es del caso señalar que la Ley 472 de 1998 consagró la posibilidad de que en el trámite de las acciones populares se puedan decretar, antes de notificada la demanda y en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, las medidas previas que se estimen pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el ya causado. Por su parte, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA estableció que para el decreto y trámite de las medidas cautelares en tratándose de aquellos procesos que busquen la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, debía regirse por lo dispuesto en los artículos 230 y siguientes de dicha normatividad.

Así las cosas, conforme a los artículos 25 de la Ley 472 de 1998 y 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las medidas cautelares tienen por objeto prevenir un daño inminente, hacer cesar el que se hubiere causado y proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Hechas las anteriores precisiones, se observa que la actora popular concurre al trámite, luego de proferida la sentencia de primera instancia de fecha 02 de marzo de 2021, que ordenó el amparo de los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y a la seguridad y salubridad públicas, para solicitar se decretaran medidas cautelares inmediatas y/o urgentes que, a su juicio, resultan necesarias ante el *periculum in mora* (perjuicio de la mora) que implica la segunda instancia.

Al respecto, el Despacho advierte que los hechos que dieron origen a la presente acción popular consistieron en el presunto riesgo en que se encuentran los habitantes del asentamiento humano denominado "Barrio Chino" de la vereda Los Cauchos del Municipio de Floridablanca, por el eventual desbordamiento de las Quebradas Guayana y Menzuli que se ubica a los alrededores del asentamiento, frente a lo cual, el Tribunal, tras valorar el material probatorio obrante en el expediente, encontró acreditada la vulneración a los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y a la seguridad y salubridad públicas, al haberse demostrado la existencia de amenaza de inundación de la Quebrada Guayana, pues si bien se acreditó haber sido mitigada de manera parcial y a corto plazo, lo cierto es que de acuerdo con los informes y visitas técnicas

efectuadas por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB, se concluyó que resultaba necesario llevar a cabo estudios más detallados para efectos de determinar la proyección de obras a largo plazo que permitan brindar la seguridad que requieren los habitantes del sector.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho considera que si bien los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y a la seguridad y salubridad públicas resultaron amparados por parte del Tribunal, no implica *per se* que se tenga que acceder a la cautela solicitada por la actora popular luego de proferida la decisión de primera instancia, pues para su procedencia es necesario que se requiera evitar un daño inminente o hacer cesar el que se hubiere causado, circunstancias que no se advierten del escrito contentivo de la solicitud, toda vez que no puso de manifiesto la existencia de un daño inminente que requiera de la adopción de medidas urgentes, mientras se resuelven los recursos de apelación contra el fallo de primera instancia, habida cuenta que se limitó a requerir la adopción de medidas sin motivar tal petición, evidenciando así la no concurrencia de los presupuestos exigidos en los numerales 3 y 4 del artículo 231 del CPACA.

En efecto, la parte actora no presentó los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, así como tampoco se observa que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios. En consecuencia, se denegará la solicitud de medida cautelar de urgencia elevada por la parte accionante, y así se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

## **2. De los recursos de apelación interpuestos.**

De conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en el efecto suspensivo y para ante el H. Consejo de Estado, se concederán los recursos de apelación interpuestos oportunamente por los apoderados del Municipio de Floridablanca y la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB- contra la sentencia proferida el dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, se ordenará remitir al superior el original del proceso para el trámite de la impugnación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DENEGAR** la solicitud de medida cautelar de urgencia elevada por la parte accionante, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Municipio de Floridablanca y la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB- contra la sentencia de primera instancia de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, por secretaría del Tribunal, remítase al superior el expediente digitalizado para el trámite de la impugnación.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado Alfredo Pradilla Silva como apoderado de la demandada Corporación Autónoma para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB- y al abogado Dairo Efraín Castro Flórez como apoderado del demandado Municipio de Floridablanca,

en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en los anexos 01 y 08 del expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

[Firma Electrónica]  
**IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**IVAN FERNANDO PRADA MACIAS**  
**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66a03db7fd4dfdb1382617a3ebe2cb6490a2795bb893eb0f0aec4a6808f67cf2**

Documento generado en 11/06/2021 04:25:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado Ponente: IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS**

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 680012333000-2021-00146-00  
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL (Primera Instancia)  
Demandante: CARLOS ARTURO GUEVARA VILLACORTE  
[c.arturoguevara@outlook.com](mailto:c.arturoguevara@outlook.com)  
Demandado: DISTRITO DE BARRANCABERMEJA  
[alfonso.eljach@barrancabermeja.gov.co](mailto:alfonso.eljach@barrancabermeja.gov.co)  
[defensajudicial@barrancabermeja.gov.co](mailto:defensajudicial@barrancabermeja.gov.co)  
[mauricioreinag@hotmail.com](mailto:mauricioreinag@hotmail.com)  
LA CHIQUI CARMENZA SANTIAGO OSPINO  
[lachiqui.santiago@barrancabermeja.gov.co](mailto:lachiqui.santiago@barrancabermeja.gov.co)  
[michael.arteaga18@gmail.com](mailto:michael.arteaga18@gmail.com)  
Ministerio Público: NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES  
[ngonzalez@procuraduria.gov.co](mailto:ngonzalez@procuraduria.gov.co)

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia para continuar con su trámite a impartir, previos los siguientes **ANTECEDENTES**:

El ciudadano CARLOS ARTURO GUEVARA VILLACORTE instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD ELECTORAL contra el acto de nombramiento de la señora LA CHIQUI CARMENZA SANTIAGO OSPINO como SECRETARIA DE CULTURA, TURISMO Y PATRIMONIO Código 020 Grado 02 de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja, efectuado mediante Decreto No. 019 del 22 de enero de 2021.

La demanda fue admitida en primera instancia mediante auto del 16 de abril de 2021 y en el que se negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, presentando la parte demandante recurso de apelación en lo que atañe con la decisión de negar la medida cautelar solicitada.

Las partes accionadas concurrieron al trámite para presentar contestación a la demanda. En el escrito allegado por la demandada La Chiqui Carmenza Santiago Ospino se formuló como excepción previa la denominada ineptitud sustantiva de la demanda por carencia de los fundamentos de derecho de las pretensiones (Art. 162.4 del CPACA).

### CONSIDERACIONES

#### 1. De la decisión de excepciones previas.

Sobre este aspecto, se advierte que mediante el **Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020** se adoptaron “medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco

*del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, y en el artículo 12 dispuso que las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se decidirían en concordancia con lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. La anterior disposición fue a su vez incorporada al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la Ley 2080 de 2021, en su artículo 38<sup>1</sup>.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 296 ejusdem, procede el Despacho a resolver la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, formulada por el apoderado de la señora La Chiqui Carmenza Santiago Ospino, que se sustenta en que en el libelo se observa una deficiencia sustantiva de la demanda por carecer de verdaderos y serios fundamentos de derecho, amén de que en un esfuerzo del accionante, quiso enunciar normas constitucionales presuntamente vulneradas, sin embargo, su fundamento jurídico es completamente inexistente. Sostiene que el accionante sólo se limita a señalar como presuntamente violado el artículo 122 superior invocando como causal una supuesta infracción a las normas en que debía fundarse, y acto seguido relata a modo de estructuración de hechos unos elementos que para nada son análisis o explicación clara del concepto de la violación. Por lo anterior, solicita declarar probada la excepción y condenar en costas al actor.

Se advierte que el apoderado de la demandada La Chiqui Carmenza Santiago Ospino al momento de interponer la excepción cumplió el traslado dispuesto en el artículo 201 A, remitiendo copia del escrito de contestación a la demanda al canal digital de los demás sujetos procesales, según se observa en los anexos 14 y 15.01 del expediente digital, sin que dentro del término de traslado las partes hubiesen presentado escrito alguno.

Hechas las anteriores precisiones procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada, para lo cual es del caso señalar que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha indicado que el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda” encaminada a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso y que en tratándose de la “falta de los requisitos formales”, puede fundamentarse en que el contenido de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 161 a 164 y 166 del CPACA y

---

<sup>1</sup> PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

demás normas concordantes. Precisó que *“legalmente no hay vocación para formular una excepción en términos diferentes a los ya señalados cuando lo pretendido sea ponerle fin al medio de control invocado por razones de vicios de forma respecto de la demanda y los actos o actuación enjuiciada, en tanto que tales vicios encuadran en la de falta de requisitos formales de la demanda”*.

De acuerdo con lo anterior y de cara a los argumentos expuestos por el apoderado de la señora La Chiqui Carmenza Santiago Ospino para sustentar la excepción bajo estudio, considera el Despacho que la misma no está llamada a prosperar toda vez que la falta de claridad en los postulados de la demanda no se erige como un requisito formal que impida el análisis del asunto sometido a conocimiento de esta Corporación. Por el contrario, el libelo introductorio cumple con los presupuestos establecidos en la Ley 1437 de 2011 para el medio de control de Nulidad Electoral y en razón a ello se admitió la demanda.

En efecto, el escrito de la demanda cuenta con los acápites de hechos y omisiones, concepto de violación y fundamentos de derecho de las pretensiones en los que se exponen ampliamente las razones por las que la parte demandante considera que el acto de nombramiento de la señora LA CHIQUI CARMENZA SANTIAGO OSPINO como SECRETARIA DE CULTURA, TURISMO Y PATRIMONIO Código 020 Grado 02 de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja, debe retirarse del ordenamiento jurídico por encontrarse viciado de nulidad, al presuntamente haberse expedido con violación de las normas en que debería fundarse, esto es, el inciso 1º del artículo 122 de la Carta Política. Lo anterior permite concluir que la demanda de la referencia no adolece de la ineptitud por falta de requisitos formales alegada, por tanto, se declarará no probada esta excepción.

## **2. Del recurso contra la medida cautelar.**

De conformidad con el inciso final del artículo 278 de la Ley 1437 de 2011, en el efecto devolutivo y para ante el H. Consejo de Estado, se concederá el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra el auto de fecha 16 de abril de 2021, en lo que respecta a la decisión de negar la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado. En consecuencia, se ordenará remitir al superior el expediente digital del proceso de la referencia, para el trámite de la impugnación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**PRIMERO. DECLARAR no probada** la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda formulada por el apoderado de la señora La Chiqui Carmenza Santiago Ospino, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** en el efecto devolutivo y para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 16 de abril de 2021, en lo que respecta a la decisión de negar la medida cautelar de suspensión provisional. En consecuencia, por secretaría de la Corporación, remítase al superior el expediente digital del proceso de la referencia, para el trámite de la impugnación.

**TERCERO. Reconózcase** personería jurídica para actuar al abogado MICHAEL ANDRÉS ARTEAGA ARDILA con C.C. No. 1.098.232.036 y tarjeta profesional No. 326.935 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada La Chiqui Carmenza Santiago Ospino, en los términos y para los efectos del poder visible en el anexo 05 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

[Firma Electrónica]  
**IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**IVAN FERNANDO PRADA MACIAS  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91e91eb1421ad30715cada338c746184f0687d0d8990e0a4344fed86396a7cf8**

Documento generado en 11/06/2021 04:25:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	686793333001 – <b>2018 – 00281– 01</b>
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO ADARME JAIMES
DEMANDADO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CANALES DIGITALES	<a href="mailto:notificacioneslnataliaflorez@gmail.com">notificacioneslnataliaflorez@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co">notificacionesjudiciales@cncs.gov.co</a>
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	ELECTORAL
RADICADO	680013333015 – 2020 – 00042– 01
DEMANDANTE	OLGA LIZARAZO GALVIS, Procuradora 101 Judicial para Asuntos Administrativos NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES, Procuradora 159 Judicial II para Asuntos Administrativos.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CHARTA, YELITZA OLIVEROS RAMIREZ (PERSONERA MUNICIPAL DE CHARTA) Y OTROS.
CANALES DIGITALES	<a href="mailto:yelitzaoliveros@yahoo.com">yelitzaoliveros@yahoo.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@charta-santander.gov.co">notificacionesjudiciales@charta-santander.gov.co</a> <a href="mailto:personeria@charta-santander.gov.co">personeria@charta-santander.gov.co</a> <a href="mailto:concejo@charta-santander.gov.co">concejo@charta-santander.gov.co</a> <a href="mailto:juridicafedecal@gmail.com">juridicafedecal@gmail.com</a> <a href="mailto:angela@creamostalento.com">angela@creamostalento.com</a> <a href="mailto:olizarazog@procuraduria.gov.co">olizarazog@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:yelitzaoliveros@hotmail.com">yelitzaoliveros@hotmail.com</a> <a href="mailto:gutierrezgalvis.abogado@gmail.com">gutierrezgalvis.abogado@gmail.com</a> <a href="mailto:fedecaljuridico2015@gmail.com">fedecaljuridico2015@gmail.com</a> <a href="mailto:contacto@fedecal.org">contacto@fedecal.org</a>
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 292 y 293 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la parte demandante<sup>1</sup>, la parte demandada – FEDECAL<sup>2</sup> y la señora Yelitza Oliveros Ramírez<sup>3</sup>, contra la sentencia de primera instancia de fecha 05 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga.

En consecuencia, permanecerá en Secretaría el escrito de sustentación del recurso, durante tres (03) días, a disposición de la parte contraria, vencidos los cuales quedará el expediente en el Secretaría por igual término para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

Cumplido el término anterior, se hará entrega del expediente al agente del Ministerio Público, por el término de cinco (05) días, para que emita concepto de fondo.

<sup>1</sup> Expediente Digital Consecutivo 091

<sup>2</sup> Expediente Digital Consecutivo 090

<sup>3</sup> Expediente Digital Consecutivo 089

Notifíquese personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	ELECTORAL
RADICADO	680013333014 – 2020 – 00043– 01
DEMANDANTE	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA YOLANDA VILLARREAL AMAYA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN ANDRES CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ANDRES FRANCISCO SIERRA DURAN
CANALES DIGITALES	<a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:personeria@sanandres-santander.gov.co">personeria@sanandres-santander.gov.co</a> <a href="mailto:carlosalfaroabg@hotmail.com">carlosalfaroabg@hotmail.com</a> <a href="mailto:alcaldia@sanandres-santander.gov.co">alcaldia@sanandres-santander.gov.co</a> <a href="mailto:HERNAN_MONTAGUTH@HOTMAIL.COM">HERNAN_MONTAGUTH@HOTMAIL.COM</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sanandres-santander.gov.co">notificacionesjudiciales@sanandres-santander.gov.co</a> <a href="mailto:concejo@sanandres-santander.gov.co">concejo@sanandres-santander.gov.co</a> <a href="mailto:fedecaljuridico2015@gmail.com">fedecaljuridico2015@gmail.com</a> <a href="mailto:juridicafedecal@gmail.com">juridicafedecal@gmail.com</a> <a href="mailto:contacto@fedecal.org">contacto@fedecal.org</a> <a href="mailto:angela@creamostalentos.com">angela@creamostalentos.com</a> <a href="mailto:omendietar@gmail.com">omendietar@gmail.com</a>
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 292 y 293 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la parte demandante<sup>1</sup>, la parte demandada – Francisco Sierra Durán<sup>2</sup>, Concejo Municipal de San Andrés<sup>3</sup> y FEDECAL<sup>4</sup>, contra la sentencia de primera instancia de fecha 05 de febrero de 2021 complementada por sentencia de fecha 24 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga.

En consecuencia, permanecerá en Secretaría el escrito de sustentación del recurso, durante tres (03) días, a disposición de la parte contraria, vencidos los cuales quedará el expediente en el Secretaría por igual término para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

Cumplido el término anterior, se hará entrega del expediente al agente del Ministerio Público, por el término de cinco (05) días, para que emita concepto de fondo.

<sup>1</sup> Expediente Digital Consecutivo 062

<sup>2</sup> Expediente Digital Consecutivo 058

<sup>3</sup> Expediente Digital Consecutivo 057

<sup>4</sup> Expediente Digital Consecutivo 056

Notifíquese personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	ELECTORAL
RADICADO	680013333004 – 2020 – 00157– 01
DEMANDANTE	OLGA FLOREZ MORENO, Procuradora 100 Judicial para Asuntos Administrativos Bucaramanga
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTA BARBARA CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA BARBARA MAURICIO CASTELLANOS GALVIS
CANALES DIGITALES	<a href="mailto:Procjudadm100@procuraduria.gov.co">Procjudadm100@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:oflorez@procuraduria.gov.co">oflorez@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@santabarbara-santander.gov.co">notificacionjudicial@santabarbara-santander.gov.co</a> <a href="mailto:concejo@santabarbara-santander.gov.co">concejo@santabarbara-santander.gov.co</a> <a href="mailto:leonelricardo73@hotmail.com">leonelricardo73@hotmail.com</a> <a href="mailto:juridicos.florian@gmail.com">juridicos.florian@gmail.com</a> <a href="mailto:abogadomauricio2012@gmail.com">abogadomauricio2012@gmail.com</a> <a href="mailto:gutierrezgalvis.abogado@gmail.com">gutierrezgalvis.abogado@gmail.com</a>
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 292 y 293 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la parte demandante<sup>1</sup> y la parte demandada – Mauricio Castellanos Galvis<sup>2</sup>, contra la sentencia de primera instancia de fecha 07 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga.

En consecuencia, permanecerá en Secretaría el escrito de sustentación del recurso, durante tres (03) días, a disposición de la parte contraria, vencidos los cuales quedará el expediente en el Secretaría por igual término para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

Cumplido el término anterior, se hará entrega del expediente al agente del Ministerio Público, por el término de cinco (05) días, para que emita concepto de fondo.

Notifíquese personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

<sup>1</sup> Expediente Digital Consecutivo 0038

<sup>2</sup> Expediente Digital Consecutivo 0039



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**ADMITE ACCIÓN DE TUTELA**

<b>Expediente No.</b>	<b>680012333000-2021-00427-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>IGNACIO ANDRÉS BOHÓRQUEZ BORDA</b> , en calidad de agente oficioso de la Sra. <b>MARTHA IRENE PEÑALOZA SÁNCHEZ</b> con cédula de ciudadanía No. 37.808.664 Correo electrónico: <a href="mailto:marirene.710@gmail.com">marirene.710@gmail.com</a> <a href="mailto:iab@iabogados.com.co">iab@iabogados.com.co</a>
<b>Accionados:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER</b> Correo electrónico: <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b> Correo electrónico: <a href="mailto:juridica@contraloriasantander.gov.co">juridica@contraloriasantander.gov.co</a> <b>PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b> Correo electrónico: <a href="mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co">procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</a> <b>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORAL DE BUCARAMANGA</b> Correo electrónico: <a href="mailto:adm13buc@cendoj.ramajudicial.gov.co">adm13buc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Acción:</b>	<b>Tutela, se acusa como vulnerado el derecho de petición y acceso a la administración de justicia, por la presunta falta de respuesta a la solicitud del 26 de marzo de 2021 de dejar sin efectos el traslado secretarial No. 06 de junio de 2021, dentro del proceso ejecutivo radicado 680013333013-2015-00056-00, donde funge como apoderado judicial de la ejecutante aquí agenciada/.</b>

**I. LA DEMANDA**

Es allegada al Despacho Ponente el día de ayer. Busca en síntesis la protección del derecho fundamental que se reseña en la referencia. La demanda cumple los requisitos establecidos en el artículo 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**Primero. ADMITIR** la acción de tutela de la referencia y para su trámite, se

**Ordena:**

1. Por Secretaría de este Tribunal, notifíquese este auto admisorio por el medio más expedito, a:

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que admite acción de tutela. Accionante: Ignacio Andrés Bohórquez Borda, agente oficioso de la Sra. Martha Irene Peñaloza Sánchez. Accionados: Departamento de Santander y otros. Exp. No. 680012333000-2021-00427-00

**Departamento de Santander,**

**Contraloría General de Santander,**

**Procuraduría General de la Nación y**

**Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bucaramanga,**

con el objeto de que dentro de las **veinticuatro (24) horas** siguientes al recibo de la notificación junto con sus anexos, informen acerca de los hechos de la demanda, aportando las pruebas que reposen en su poder y que se hagan necesarias que el juez constitucional conozca.

**Segundo.** Tener como agente oficioso de la Sra. Martha Irene Peñaloza, con cédula de ciudadanía No. 37.808.664, al abogado Ignacio Andrés Bohórquez Borda, con cédula de ciudadanía No. 91.075.403 y portador de la T.P. 105417 del C.S.J.

**Tercero.** Conforme a las previsiones del Decreto 2591 de 1991, adviértasele a la parte accionada que:

- a. Si no remiten el informe solicitado en este auto, se darán por ciertos los hechos que fundamentan la acción.
- b. El informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento.
- c. La inobservancia a contestar acarreará las sanciones consagradas en el Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION  
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6cb13b53a948e71576fdc4132fea5f1170f3692ba4324fb8d39dc1055949c00**

Documento generado en 11/06/2021 08:18:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**